



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA.-006/2018.

ACTOR: LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia que revoca el Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹, que fuera aprobado a través del acuerdo C.G.-066/2018 por el Consejo General del referido organismo electoral.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Reglamento de Responsabilidades. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán² aprobó el acuerdo C.G.-066/2018, mediante el cual emitió el Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Demanda. El diecinueve de abril de este año, inconforme con el Reglamento de responsabilidades, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en contra de éste, a través de su representante propietario acreditado ante el órgano electoral local.

¹ En adelante reglamento impugnado o reglamento de responsabilidades.

² En adelante IEPAC, autoridad responsable o responsable.

3. Integración y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente RA.-006/2018, y turnarlo a su ponencia.

4. Radicación. El tres de mayo de esta anualidad, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos, relativo al recurso de apelación en la ponencia del Magistrado Presidente.

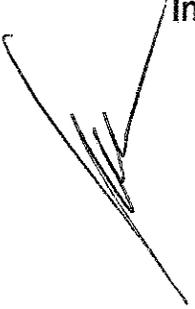
5. Admisión. Mediante acuerdo de fecha de siete de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación identificado al rubro.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de este año, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

 Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, debido a que lo impugnado es el reglamento de responsabilidades aprobado por el referido instituto electoral.


 Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), I), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, primer y segundo párrafo, 2°, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1°, 2°, 3°, 18, fracción II, inciso b), 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el actor.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue notificada al partido actor el dieciséis de abril de dos mil dieciocho de manera automática, por estar presente el representante suplente del partido actor en la sesión en la que se aprobó el reglamento impugnado³, y la demanda se presentó el diecinueve de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 21 de

³ De conformidad con el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

Asimismo, Luis Jesús Manzanero Villanueva es representante del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de apelación es el medio de impugnación previsto para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte disposiciones del Reglamento de Responsabilidades aprobadas por el Instituto Electoral a través del acuerdo C.G.-066/2018, el cual, en concepto del recurrente, es indebido y violatorio del principio de legalidad en sus vertientes de reserva de Ley y subordinación jerárquica.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

6. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra el acuerdo C.G.-066/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Yucatán, el cual es definitivo y firme para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3° y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Toda vez que en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, esta autoridad, acordó en fecha veinticinco de abril de este año, tener por presentada a dicha servidora pública, así como rendido el informe respectivo.

Manuel 13

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En el caso, la controversia se centra en dilucidar si la responsable al emitir el reglamento de responsabilidades, excedió su facultad reglamentaria y vulneró el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y subordinación jerárquica.

D

Lo anterior, dado que el principio general de legalidad establece que ningún órgano del Estado Mexicano puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por una disposición legal.

[Handwritten signature]

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral precisará el marco jurídico aplicable al caso, asimismo, sintetizará los agravios del Partido de la Revolución Democrática, así como las consideraciones de la responsable, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo del asunto.

[Handwritten signature]

1. MARCO JURÍDICO.

1.1. Facultad reglamentaria del IEPAC.

El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema jurídico electoral de los Estados, garantizará que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 16, Apartado E, de la Constitución Local, en relación con el artículo 104, de la Ley Electoral, señalan que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

Así, la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra plasmada en artículo 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que confiere entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

III. Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XVII. Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;

XLI. Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

XLVII. Establecer los lineamientos para el nombramiento de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en esta Ley;

XLVIII. Expedir el Reglamento Interior del Instituto, el Estatuto del Personal Administrativo, así como los reglamentos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y sus órganos;

LIV. Aprobar los lineamientos necesarios para la implementación del sistema electrónico, considerando la capacidad técnica o presupuestaria del Instituto, y con base en los recursos humanos y materiales disponibles y necesarios para garantizar su adecuado funcionamiento;

LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;

LVII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta ley;

LVIII. Emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar el voto en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, y las demás disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, y

LX. Emitir el lineamiento para vigilar, regular y resolver las cuestiones que se refieran al personal del instituto y dar seguimiento al servicio profesional electoral, y

[...]

De lo anterior, es posible advertir que la facultad reglamentaria de la responsable se ejerce con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general; sin embargo, **esta facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimita el marco jurídico electoral**⁴.

Por otro lado, la autonomía de que goza el organismo electoral responsable, proviene de su naturaleza constitucional, que consiste en ejercer su competencia sin intervención o injerencia de ninguna autoridad⁵, **siempre que esta se lleve dentro de los límites que marca la**

⁴ Criterio similar sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 79/2009, con el rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES."

⁵ En términos del criterio visible en la jurisprudencia 172456. P./J. 20/2007. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1647. con el rubro y texto siguiente: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS."

Constitución y la Ley. Así, dicha autonomía se manifiesta en el ámbito normativo a través de la facultad reglamentaria.

Así, **la facultad reglamentaria es en esencia la potestad atribuida por el orden jurídico, a determinados órganos del estado, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.**

En efecto, el ejercicio de la facultad reglamentaria se encuentra acotada por una serie de principios derivados del diverso de seguridad jurídica, entre otros, los de reserva de ley y subordinación jerárquica, motivo por el cual no deben invadir el ámbito reservado al poder legislativo.

Asimismo, los reglamentos no podrán ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a la previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

En este mismo contexto argumentativo, este Tribunal Electoral, no soslaya que dentro del SUP-RAP-232/2017 Y ACUMULADOS, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales, el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

*Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que **los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan**; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.*

*De ahí que, si **la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos**; es decir, su desarrollo, en razón de que éste*

únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

[El énfasis agregado es propio]

En mérito de lo anterior, es menester traer a colación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, ha establecido lo siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, **el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.** El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de **la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, **si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo**, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, **el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla**, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

[El énfasis agregado es propio]

1.2. Facultad de designación y remoción de servidores públicos del IEPAC.

El artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que **el Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General** del Instituto a propuesta de cualquiera de sus integrantes con derecho a voz y voto. Durará en su encargo 7 años y **podrá ser removido** por acuerdo de las dos terceras partes del Consejo General del Instituto.

El artículo 123, fracción XXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que, entre otras, son atribuciones y obligaciones del **Consejo General, nombrar 20 coordinadores distritales** a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección, para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados acorde a la dimensión territorial correspondiente.

Igualmente, el artículo en comento, en su fracción XXVIII, establece que **es atribución y obligación de la autoridad responsable, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales.**

De igual forma, el artículo en estudio, señala en su fracción XXIX que **el Consejo General tendrá como atribución y obligación designar a los secretarios ejecutivos** a más tardar el 30 de septiembre del año previo al de la elección.

Asimismo, el artículo 123, fracción L instituye como atribución y obligación a la responsable, la de **nombrar al Secretario Ejecutivo del Instituto.**

Igualmente, el artículo de mérito, en su fracción LI, establece que **el órgano superior de dirección del instituto electoral, tiene como atribución y obligación nombrar a los asistentes electorales.**

También, el artículo en comento, en su fracción LIX, establece que el **Consejo General**, tendrá la atribución y obligación de aprobar el acuerdo de **designación e incorporación del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional**.

Por otro lado, el artículo 133, de la Ley Electoral Local, señala que a cargo de las Direcciones Ejecutivas de la Junta General Ejecutiva habrá un **Director que será nombrado y removido por el Consejo General del Instituto**, de la misma forma como se designa al Secretario Ejecutivo.

El artículo 12, del Reglamento para la designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece **que los consejeros electorales distritales y municipales serán designados por el consejo general del instituto a más tardar el 31 de octubre del año previo al de la elección**.

De la misma manera, el artículo 26, del reglamento de referencia, señala que **el Consejo General**, después de haber dado respuesta a las posibles objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General, **procederá a designar a un secretario ejecutivo por cada uno de los 15 consejos electorales distritales, y a un secretario ejecutivo por cada uno de los 106 consejos electorales municipales**.

El artículo 5, fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, establece respectivamente que para el cumplimiento de sus atribuciones **corresponde al Consejo designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales de conformidad la normatividad aplicable; designar a los secretarios ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales de conformidad a la normatividad aplicable y designar o ratificar en su caso, por mayoría de cinco votos, al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de Unidad, en términos de la normatividad aplicable**.

1.3. Servidores públicos del IEPAC.

El Artículo 136 Ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, determina que **serán considerados como servidores públicos del Instituto**, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de **los consejos distritales y municipales**, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, directores, titulares de unidad, **funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

1.4. Responsabilidades atribuibles a servidores públicos del IEPAC.

El artículo 136 Quáter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral, las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto;
- c) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- e) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- f) No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral;

- g) No preservar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus labores;
- h) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- i) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- j) Las previstas, en lo conducente, en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, y
- k) Las demás que determine esta ley o las leyes que resulten aplicables.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer siete agravios, mismos que se sintetizan a continuación.

2.1. Agravio primero.

El actor aduce que el IEPAC violó su facultad reglamentaria, dado que, la facultad de remoción de consejeros electorales y secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales, no es una función otorgada a la responsable por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Sostiene que, el artículo 136 Ter, 136 Quarter, 136 Quinquies, y 137, de la Ley en comento, así como los diversos 3°, 4°, 8°, 77 y 83 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, expresamente disponen que el Órgano Interno de Control del IEPAC, será el facultado para remover o destituir a cualquier servidor público electoral.

De igual forma, arguye que no hay una disposición legal que permita que la autoridad responsable realice la remoción que los consejeros electorales y los secretarios ejecutivos de los consejos distritales y municipales.

Además, menciona que las causas graves previstas en el reglamento impugnado como susceptibles de constituir una remoción, son

prácticamente una copia literal de las causales de responsabilidad que son competencia del Órgano Interno de Control investigar, calificar y sancionar, mismas que están previstas en el artículo 136 Quarter, de la Ley Electoral local.

2.2. Agravio Segundo.

El actor señala que, le causa agravio el hecho de que la responsable otorgó a través del reglamento impugnado, la atribución de investigación y substanciación del procedimiento de remoción a la Secretaría Ejecutiva, por medio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶.

En este contexto, el partido apelante argumenta que las facultades legales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, son exclusivas en materia de los procedimientos sancionadores especiales y ordinarios, no así, respecto a procesos de remoción de consejeros y secretarios ejecutivos.

Se aduce que, los procedimientos sancionadores que son competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, atienden a infracciones en materia electoral, relacionadas con la equidad de los comicios.

Asimismo, refiere que la reforma electoral de 2014, creó dicha unidad para conocer de manera específica y especializada los procedimientos sancionadores, por ello, ante la importancia de la especialización de ésta área, sus integrantes pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional, del cual se desprende un Catálogo de puestos que indica que las obligaciones de los servidores públicos adscritos a dicha unidad, están vinculadas únicamente a los procedimientos sancionadores electorales.

El actor también aduce que la creación de funciones no previstas en la Ley Electoral para la UTCE, constituyen un obstáculo para la realización de sus funciones primordiales previstas expresamente en la legislación aplicable al régimen sancionador electoral.

⁶ En adelante UTCE o unidad técnica.

2.3. Agravio tercero.

El actor manifiesta que, el reglamento impugnado viola el principio de certeza y legalidad de la función electoral, ya que fue emitido a dos meses del día de la jornada electoral.

Ello, porque a juicio del promovente, la expedición del referido reglamento de responsabilidades viola el principio de certeza, ya que introduce normas y procedimientos nuevos no previstos previamente en la esfera jurídica de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos, y de esta manera vulnera el principio de legalidad, al pretender darle efecto retroactivo a una norma en perjuicio de los mencionados servidores públicos.

2.4. Agravio cuarto.

Se hace consistir esencialmente en que, el reglamento impugnado viola el principio de autonomía e independencia de la función electoral de los consejos distritales y municipales.

Se sostiene lo anterior, ya que, a juicio del actor, el reglamento impugnado legitima a cualquier ciudadano para poder interponer quejas en contra de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos de órganos electorales distritales y municipales.

Además, que las causales de desechamiento son de naturaleza permisiva, también, alude que los consejeros y secretarios tendrán que comparecer de darse el caso, al procedimiento por su propio derecho o a través de defensores, ya que no es un requisito obligatorio, el ser abogado o licenciado en derecho, lo que implicaría trasladarse para las actuaciones de su defensa a la ciudad de Mérida, donde tiene su sede la Unidad Técnica, por tanto, dicha circunstancias, en la óptica del actor, se traduce en una carga extraordinaria a los servidores públicos citados.

2.5. Agravio quinto.

El partido apelante señala que, el acuerdo que emitió el reglamento impugnado, viola el principio de legalidad, en cuanto a su indebida fundamentación y motivación.



Dicha consideración, deriva de que, a juicio del accionante el acuerdo de referencia carece de fundamentación y motivación ya que el Consejo General del instituto electoral se pretende atribuir la facultad de remoción de los consejeros y secretarios ejecutivos de los consejos electorales distritales y municipales, sin estar facultado por la Ley Electoral.

Al respecto, señala que de la integridad del acuerdo no se advierte cual es el fundamento por el cual el Consejo General puede remover a los funcionarios motivo del reglamento, en el mismo sentido, arguye que no existe fundamento legal para elegir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como órgano encargado para llevar a cabo la sustanciación del procedimiento, ésta circunstancia, es calificada por el actor como carencia de fundamentación y motivación.

2.6. Agravio sexto.

El actor manifiesta que, la responsable no cumplió el procedimiento previsto en la normatividad para la aprobación del reglamento impugnado, ello, porque en su concepto, el consejo general no aprobó el dictamen del reglamento de responsabilidades que fuera a su vez, aprobado por la Comisión Temporal para el seguimiento del funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, en sesión de fecha veintitrés de marzo de este año⁷.

En este contexto, al no agotarse el procedimiento previsto en el artículo 35 y 36 del reglamento para el funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como el diverso 123, fracción XLIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dicha circunstancia, a decir del partido apelante, viola el proceso legal de aprobación de dictámenes de las comisiones de ese instituto.

2.7. Agravio séptimo.

El impetrante, arguye incongruencia interna del acuerdo que emitió el reglamento impugnado, ello, porque en su óptica la incongruencia radica en que la autoridad responsable aprobó el reglamento de responsabilidades, sin embargo, en el artículo 5, fracción I, inciso e), del

⁷ Visible de la foja 045 a la foja 046 del expediente en que se actúa.

reglamento impugnado, al hacerse referencia al reglamento, se señala que por éste, se entenderá Reglamento de Remoción de las y los Consejeros Electorales y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por lo anterior, es que el apelante sostiene que independientemente de la incongruencia interna de la que adolece el reglamento impugnado, éste, ocasiona una falta de certeza no solo formal, sino que ocasiona falta de objetividad del propio reglamento, ya que siempre que se haga mención de la palabra reglamento, se estará haciendo referencia a una norma jamás aprobada, con lo cual, se ocasiona una incertidumbre en el particular objeto de la norma, lo cual, constituye una ilegalidad a su vez.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La responsable, hace valer consideraciones respecto a los siete agravios sustentados por el Partido actor, con los que a su juicio se justifica la emisión del reglamento impugnado. Ante ello, esencialmente sostuvo lo siguiente.

3.1. Agravio primero

Al respecto, la responsable señala que no le asiste la razón al recurrente, ya que el reglamento impugnado tiene por objeto el establecimiento de las causas y procedimiento para la remoción de los consejeros electorales y las y los secretarios ejecutivos, es decir, la responsable sostiene que no solo se prevé un catálogo de responsabilidades, sino, el procedimiento para su desahogo, así como de las autoridades encargadas de su substanciación y resolución.

Asimismo, la responsable señala que respecto a que el consejo general sea el facultado para la remoción de los consejeros y secretarios, deviene de la facultad expresa que tiene en la designación de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, de conformidad con el artículo 123, fracciones XXVIII y XXIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ello, porque a juicio de la autoridad responsable, dichos preceptos jurídicos establecen las atribuciones del Consejo General entre las que se encuentran la designación de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, deviniendo de esta atribución la correspondiente a su remoción, la cual también se encuentra apoyada por la fracción LXI, del propio ordenamiento, al otorgarle las demás que le confieran, entre otras, la misma ley; es decir, de la interpretación del artículo y fracciones mencionadas se desprende que al ser el consejo general el encargado de la designación, es que corresponde al mismo tal atribución de removerlos.

Igualmente, la autoridad responsable manifiesta que el artículo 123, fracciones I, VII y XIV, de la Ley Electoral Local, otorga al Consejo General del Instituto electoral la obligación de vigilancia del adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del instituto.

También, la responsable asevera que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, le da competencia al órgano interno de control para sancionar faltas administrativas no graves, entre las cuales se encuentra la de destitución del empleo, cargo, y comisión, sin embargo, bajo esta óptica, se corrobora la competencia netamente administrativa del órgano interno de control, respecto de las responsabilidades de los servidores públicos del instituto electoral.

Por último, señala que, si bien las causas de responsabilidad de los servidores públicos del instituto a que alude el artículo 136 Quáter de la Ley Comicial Local se encuentran en el capítulo relativo al Órgano Interno de Control, tal situación no debe ser considerada como de su competencia, ya que las naturalezas de éstas no son de carácter administrativo, además que no establece el procedimiento a seguir para su substanciación y resolución.

3.2. Agravio segundo.

En el caso, la responsable señala que el concepto de agravio del partido actor, carece de todo sustento jurídico ya que el artículo 126 de la Ley

Electoral Estatal, establece que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y que dicha norma no restringe su competencia únicamente al procedimiento sancionador especial y ordinario.

De la misma manera, la autoridad responsable argumenta que la unidad técnica no es la única para tramitar los procedimientos sancionadores, además de que el acuerdo INE/JGE133/2016, estableció que los OPL debían adecuar se estructura organizacional a la del catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, con cadenas de mando que se adapten a las necesidades y condiciones particulares de cada organismo público local.

3.3. Agravio tercero.

La responsable, considera que no le asiste la razón al impugnante, porque el reglamento no es retroactivo, ya que su vigencia no se refiere únicamente al proceso electoral 2017-2018, sino que se extiende a dos procesos electorales, en virtud de que el nombramiento de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos es para dos procesos electorales, en términos de los dispositivos 155 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por último, argumenta que el artículo segundo transitorio del reglamento impugnado, precisa que su vigencia iniciará a partir de su aprobación, desprendiéndose de esta forma, que el mismo no regula los hechos o actos imputables a los sujetos obligados con anterioridad a su entrada en vigor, lo que se traduciría en retroactividad, sino que sus disposiciones resultan aplicables a partir del inicio de su vigor, lo que es acorde a decir de la responsable, con la Constitución General de la República.

3.4. Agravio cuarto.

Al respecto, la autoridad responsable refirió que los requisitos de procedencia regulados para el procedimiento de responsabilidades administrativas de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, no significan un medio de coacción, presión, ni mucho menos un atentado contra la autonomía o independencia de la función electoral.

Por lo que hace a los medios de prueba, la responsable sostiene que son parte de una secuela procesal en la que las partes tiene la oportunidad de demostrar la verdad de sus aseveraciones, como parte de la garantía de seguridad jurídica.

3.5. Agravio quinto.

Por lo que hace a la falta de fundamentación para atribuir al Consejo General la facultad de remoción de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, la responsable manifiesta que, ésta facultad deriva del artículo 123, fracciones XXVIII, XXIX y LXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tal como lo argumentó al contestar el agravio primero.

Es decir, al encontrarse entre las atribuciones de la responsable la designación de los multicitados servidores públicos, es que deviene la correspondiente a su remoción.

3.6. Agravio sexto.

La autoridad responsable a su decir, no le asiste la razón al actor que se duele de que se aprobó un reglamento y no un dictamen de la Comisión correspondiente, ello, porque dicha comisión acordó remitir el Proyecto de Reglamento de Responsabilidades de las y los consejeros electorales y de las y los secretarios ejecutivos.

Por tanto, no se incumplió lo previsto en el artículo 36 del Reglamento para el funcionamiento de las comisiones del Consejo General del Instituto electoral local, por cuanto el dictamen se contrae a la aprobación del reglamento impugnado.

3.7. Agravio séptimo.

Respecto al agravio consistente en la incongruencia interna en cuanto al texto, la responsable refiere que no se trata de una incongruencia como erróneamente lo señala el actor, sino de un lapsus calami, susceptible de corrección, ya que la denominación correcta del reglamento impugnado es el de Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y

Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

4. MÉTODO DE ESTUDIO

Este órgano jurisdiccional, por cuestión de orden y método, se pronunciará sobre los conceptos de agravio expresados, analizándolos de manera conjunta con los razonamientos de la autoridad responsable, ello, a través de apartados específicos.

Ahora bien, del estudio de las constancias de autos, se considera que **los agravios**, resultan parcialmente **fundados y suficientes para revocar** el reglamento de responsabilidades, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

En este sentido, se considera innecesario realizar un pronunciamiento respecto de los demás motivos de disenso que fueron sustentados en el recurso de apelación en estudio.

Ello, en razón de que la pretensión del partido apelante es que se revoque el reglamento impugnado, lo cual acontece al declarar fundado el primer agravio hecho valer en el medio de impugnación sometido a escrutinio, derivado de lo anterior, se estima que, al cumplirse con el objetivo del actor de revocar el reglamento de referencia, deviene innecesario realizar un pronunciamiento sobre los demás conceptos de agravio.

A continuación, este Tribunal Electoral hará las acotaciones jurídicas que justifican la decisión anunciada en este apartado.

Como se señaló previamente, se estima que los agravios planteados por el partido apelante **son parcialmente fundados y suficientes para revocar** el reglamento de responsabilidades, porque el Consejo General del Instituto Electoral Local, se atribuyó a través del reglamento impugnado, la función de remover consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, sin estar prevista dicha atribución en la Ley Electoral.

Como se precisó en el párrafo inmediato anterior, lo **fundado** del agravio radica en que la autoridad responsable creó a través de su facultad

reglamentaria un régimen como lo es la remoción de consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, el cual no está previsto en la Constitución General de la República, la Constitución Local, ni en la Ley Electoral Local.

Tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, ante esto, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación.

Dicho de otra manera, **si a la ley corresponde determinar el que, quien, donde y cuando** de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; por consecuencia lógica y jurídica, **al reglamento compete, el cómo** de esos propios supuestos jurídicos, esto, en razón de que únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley.

Ante esto, resulta válido establecer que el reglamento no puede ir más allá de lo que la ley regula, por tanto, tampoco puede extenderla a supuestos distintos y menos aún, contradecirla, sino únicamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

En este mismo marco argumentativo, no es conforme a derecho que, a efecto de cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad, la hoy autoridad responsable haya reglamento la remoción de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, ya que con esto excedería los límites establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.⁸

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional ha sostenido que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, es decir, que **los reglamentos solo pueden desenvolver la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley**⁹.

⁸ Reglamento para la Designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

⁹ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el Recurso de Apelación RA-08/2017.

Por tanto, **no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.**

Por otro lado, la responsable argumenta que reglamentó conductas de naturaleza electoral y no administrativa, al respecto, es dable señalar que, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General de la República, señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas **en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales,** conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

En este sentido, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), Constitucional, dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se tipifiquen los delitos **y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.**

De esta manera, la Carta Magna establece de forma clara, que **la creación de tipos administrativo-electorales, es competencia del poder legislativo tanto federal como local,** por lo que el establecer cuáles supuestos tienen aparejada una sanción electoral, como lo podría ser la remoción, no puede ser determinado por el instituto electoral responsable.

De ahí que, para que un órgano no legislativo **pueda tipificar de manera directa** infracciones, en principio, debe haber una delegación expresa de esa posibilidad, lo que en el caso no ocurre¹⁰.

Lo anterior, sobre la base de que el artículo 123, de la Ley Electoral, **no incluye, ni de ahí se deriva una cláusula habilitante,** conforme a la cual, el legislador haya dotado al Consejo General responsable, de la atribución para emitir disposiciones relacionadas a normar la remoción de los

¹⁰ Véase la Tesis número XXI/2003 de la SCJN de rubro: "CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS."

Manuella

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, dado que esa actuación implicaría extender lo previsto en la Ley, contenidas en actos formalmente legislativos.

Ciertamente, el reglamento impugnado instituye un procedimiento administrativo sancionador, mismo que comparte la naturaleza del derecho punitivo del Estado, por lo que le aplica el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional que exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica del proceso democrático, en donde se puede desarrollar esta categoría de normas punitivas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.

Es importante dejar sentado que, el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado.

En efecto, la Ley Electoral Estatal le confiere la facultad reglamentaria a la autoridad responsable, pero la Constitución y la propia Ley referida no le atribuye expresamente al Instituto electoral una facultad de producción normativa, de ahí que dicho organismo no puede modificar o alterar lo establecido en los artículos 123, fracciones XXVIII y XXIX, así como lo previsto en el diverso 136 Quáter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ello, porque la facultad para reglamentar en materia de faltas administrativas-electorales y administrativas está reservada al Poder Legislativo Local, esto, porque la Constitución Federal consagra principios y mandatos que deben ser desarrollados en las leyes estatales para cumplir con los fines de la misma Carta Magna.

Ante esto, ya se dijo que el reglamento solo puede desenvolver disposiciones establecidas en la Ley, no así, regular supuestos jurídicos o

figuras no previstas por la norma que se intenta reglamentar, como en el caso, las consecuencias jurídicas que derivarían de la remoción de consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, a través del reglamento impugnado.

Ya que este Tribunal, no soslaya que dado lo avanzado del proceso electoral introducir normas y procedimientos nuevos no previstos previamente en la esfera jurídicas de los consejeros electorales y secretarios ejecutivos distritales y municipales, no solamente viola el principio de legalidad sino también vulnera el principio de certeza que debe de existir en todo proceso jurídico y más aún en el electoral.

Se considera lo anterior, toda vez que la existencia del reglamento impugnado se traduciría en atentar contra el principio de certeza jurídica que en concreto es el elemento fundamental de todo sistema jurídico, que consiste en la suficiencia y difusión del marco normativo vigente, para tener plena seguridad sobre qué disposiciones aplican a cada caso concreto y poder predecir que tratamiento tendrá cada situación en realidad, desde su inicio hasta su fin.

Es así, porque ya quedo sentado que, la facultad reglamentaria no es absoluta y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución y la ley.

Efectivamente, este ejercicio se encuentra acotado por una serie de principios derivados del principio general de legalidad, entre otros, **los de reserva de ley y supremacía de la misma**, motivo por el cual no deben incidir en el ámbito reservado a la ley, ni ir en contra de lo dispuesto en actos de esta naturaleza, en razón de que, se deben ceñir a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilita y condiciona su emisión.

De igual forma, cabe precisar que si bien las atribuciones que ejerce el poder legislativo local para la producción normativa son indelegables, lo cierto es que, como ya se acotó previamente, la autoridad responsable con la emisión del reglamento de responsabilidades, hizo un ejercicio

indebido al legislar sin estar habilitado por la Ley Electoral para ello, ya que la potestad de generar normas sobre las faltas administrativas-electorales y administrativas que pueden actualizar los servidores públicos electorales, así como de establecer las sanciones correspondientes, está reservada al Congreso del Estado.

En este sentido, es importante manifestar que no se soslaya el hecho de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Sin embargo, en este caso, dicha autoridad nacional reglamentó el cómo iba a cumplir con la atribución expresa que el Congreso de la Unión le otorgó a través de los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunstancia que no sucede en la Ley Electoral Local.

Es importante señalar que es este Tribunal Electoral, no se ha pronunciado respecto de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativa a la remoción de consejeros y secretarios ejecutivos distritales y municipales.

Asimismo, este Pleno advierte que existe en la normativa electoral, disposiciones constitucionales y legales que establecen limitaciones y restricciones en cuanto al tema objeto a estudio, además, de diversos criterios por parte de los Tribunales Electorales de la Federación, por ello, lo consecuente es aplicar dichos ordenamientos al caso concreto.

En las relatadas consideraciones, **al resultar parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor, **se impone revocar** el Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera aprobado a través del acuerdo C.G.-066/2018 por el Consejo General del referido organismo electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

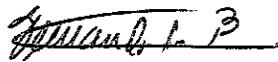
ÚNICO. Se revoca el Reglamento de Responsabilidades de las y los Consejeros Electorales y las y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera aprobado a través del acuerdo C.G.-066/2018 por el Consejo General del referido organismo electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 75, 76 y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

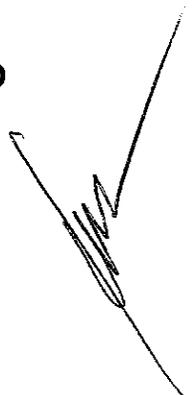


**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



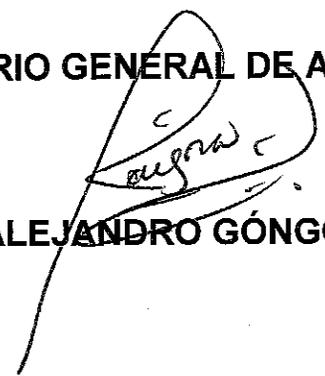
**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

Acta 13



Esta foja corresponde a la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado como RA.-06/2018, el catorce de mayo de dos mil dieciocho.